REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, diciembre TRECE (13) de dos mil doce (2012).

Magistrado Ponente: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente	**70-001-211-02-000-2012- 00132-00**
Actor	Departamento Administrativo para la Prosperidad Social
Contra	Fondo Municipal de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Sincelejo FONVIS.
Acción	Ejecutivo
Tema:	Requisitos del título ejecutivo a la luz del artículo 297 del cpaca Y la ley 80 de 1993.

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva en su favor y en contra del Fondo Municipal de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Sincelejo –FONVIS-, con el fin de que se libre mandamiento de ejecutivo, en contra de esta última, por la suma de $1.537.038.122.40, en virtud de lo dispuesto en las Resoluciones No. 01197 del 15 de diciembre de 2011, la cual fuera corregida mediante la Resolución No. 01448 del 19 de diciembre de 2011, por medio de la cual se declaró el incumplimiento del contrato de Subvención No. 227 de 2009 suscrito entre las entidades antes mencionadas, utilizando como título ejecutivo, los siguientes documentos:

- Copia autentica de la Resolución No. 01197 fechada 15 de diciembre de 2011, por la cual se declara el incumplimiento del contrato de subvención No. 227 de 2009[1].

[1] Folios 22 al 31 C. Ppal.

- Copia autentica de la Resolución No. 01448 de diciembre 19 de 2011, por la cual se corrige un yerro en la Resolución No. 1197 de 2011[2].
- Copia autentica de la Resolución No. 01455 de julio 16 de 2012, por la cual se resuelve por la actora, la solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución No. 01197 de 2011[3].
- Copia autentica del contrato de subvención, ayudas exteriores de la comunidad europea No. 00227 de fecha diciembre 14 de 2009, celebrado entre demandante y demandado[4].

Para lo cual, se

CONSIDERA

Consagra el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, que:

> "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan de su deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos – administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia"

En similar sentido, el artículo 297 numerales 3 y 4 del CPACA, deja textualizado lo que constituye un título ejecutivo, a la luz de los principios que rigen dicha norma, manifestando:

"Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. ("…").
2. ("…").

[2] Folios 32 y 33 C. Ppal.
[3] Folios 34 al 37 C. Ppal.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán merito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar".

En el caso concreto, el titulo ejecutivo es complejo, constituido por las dos Resoluciones antes indicadas y el contrato de subvención en donde el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, decide hacer uso de la cláusula de terminación unilateral del contrato por incumplimiento del FONVIS en el contrato antes mencionado.

Para el presente asunto, tenemos, que los documentos utilizados como título ejecutivo, si bien traen un sello especificando que dichos documentos son fieles copia tomada de su original, pero no gozan de la anotación señalada, de corresponder al primer ejemplar, lo que les resta valor suficiente a dichos documentos para fungir como títulos ejecutivos, razón suficiente para no librar mandamiento de pago.

De otro lado, tenemos que el hecho generador de dicho título, lo constituye un contrato de subvención, que al ser este suscrito entre dos entidades públicas del orden nacional, este contrato estará regido por las normas que regulan la Contratación Administrativa en Colombia.

[4] Folios 38 al 42 C. Ppal.

Frente al caso que nos ocupa, tenemos, que el citado contrato de subvención numerado 227, celebrado entre las partes en la fecha diciembre 14 de 2009, tenía una fecha de cumplimiento o ejecución de dieciocho (18) meses, tiempo este comprendido entre el 01 de enero de 2010, hasta el día 30 de junio de 2011. La misma actora, manifiesta dentro de los hechos de la demanda, que este término fijado fue finalmente prorrogado hasta la fecha 31 de diciembre de 2011, obrando en el expediente prueba de lo mismo, como lo constituye el apéndice No. 001[5], de donde debemos entender que es esta la fecha última para que se dé el cumplimiento y ejecución del contrato.

Debe precisarse, que el contrato celebrado entre las partes, denominado de subvención, se constituye como un verdadero contrato interadministrativo, para el cual no están establecidas las clausulas excepcionales del derecho común, sobre las cuales existe norma expresa de la misma ley 80 de 1993, cuando en el parágrafo del artículo 14 establece:

> *"En los contratos que se celebren con personas públicas internacionales, o de cooperación internacional, ayuda o asistencia; en los interadministrativos; en los de empréstito, donación y arrendamiento y en los contratos que tengan por objeto actividades comerciales o industriales de las entidades estatales que no correspondan a las señaladas en el numeral 2º. De este artículo, o que tengan por objeto el desarrollo directo de actividades científicas o tecnológicas, así como en los contratos de seguro tomados por las entidades estatales, se prescindirá de la utilización de las cláusulas o estipulaciones excepcionales".* (Subrayas no son del texto).

Frente a lo antes dicho, la Sala, deja sentado que dichas cláusulas no son obligatorias para todos los contratos administrativos, y en especial para los ahí señalados, específicamente, los interadministrativos como sucede en el presente asunto, así como en los de cooperación internacional que es la naturaleza del contrato de subvención 00227 lo que nos indica, que estas cláusulas no se pueden pactar en este tipo de contrato, luego mal hace una entidad estatal como el departamento administrativo de prosperidad social, haciendo uso de ellas, por lo que no resulta conforme a derecho, la terminación unilateral que hiciera la demandante y que ahora pretende utilizar co-

[5] Folios 115 y 116 C. Ppal.

mo título ejecutivo en esta actuación, ya que no tenía competencia para su expedición.

En consecuencia, al no ajustarse las Resoluciones. 01197 del 15 de diciembre de 2011, la cual fuera corregida mediante la Resolución No. 01448 del 19 de diciembre de 2011, a la ley 80 de 1993, no pueden servir de título cabeza de ejecución y las pretensiones que aquí se solicitan deben ser debatidas en otro medio de control.

Por lo brevemente expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: No librar mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado o a su apoderado la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Se deja constancia que esta providencia fue estudiada discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según acta N° 048.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado

LUÍS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado

CÉSAR GÓMEZ CÁRDENAS
Magistrado
(en uso de permiso)